



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 07581-2022-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : GRAJEDA BASHUALDO MILAGROS MARILYN
ESPECIALISTA : ROJAS LAZARO SOPHIA GUADALUPE
DEMANDADO : WILLIAMZ ZAPATA, JOSE DANIEL
CAMONES SORIANO, LADY MERCEDES
VENTURA ANGEL, HECTOR JOSE
PEÑA TALAVERA, MANUEL
DEMANDANTE : CASTILLO TERRONES, JOSE PEDRO

RESOLUCIÓN No. UNO

Lima, trece de octubre
de dos mil veintidós.

Puesto a Despacho en la fecha la demanda física por el personal encargado del Centro de Distribución Modular (CDM), y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Según es de verse de la demanda en calificación, el recurrente José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, interpone el presente proceso constitucional de amparo con la siguiente finalidad:

- i)** Se declare la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, por supuesta pertenencia y ser jefe de una organización criminal;
- ii)** Se declare la nulidad de la Tercera Moción de Vacancia Presidencial, promovida por los congresistas Carlos Antonio Anderson Ramírez, George Edward Málaga Trillo, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Karol Ivett Paredes Fonseca, por la investigación que viene realizando la Fiscalía de la Nación al actor por presuntos ilícitos penales;
- iii)** Se declare la nulidad de la Acusación Constitucional, promovida por los ciudadanos: Lourdes Flores Nano, Fernán Romano Altuve-Febres Lores, Ángel Delgado Silva, Hugo Guerra Arteaga, César Alfredo Vignolo Gonzáles, en sibilina colusión con la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, por el supuesto delito de traición a la patria, y
- iv)** Se ordene al Congreso de la República se abstenga de ejercer control político de manera arbitraria, desproporcionada y anticonstitucional, en su contra en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

SEGUNDO: El principio del *juez natural* es parte esencial del derecho al debido proceso, correspondiendo al juzgador controlar de oficio el respeto de la competencia legal en los procesos a su cargo, de conformidad con el artículo 35° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, norma de desarrollo constitucional respecto de dicho principio contenido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado. En este sentido, el artículo 35° del Código Procesal Civil establece enfáticamente que la incompetencia por razón de materia se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso. De esta forma, dentro del marco constitucional descrito, el vicio de incompetencia resulta



de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional al advertir su existencia no debe realizar actuaciones procesales sino cumplir inmediatamente el mandato legal. Asimismo, se debe tener presente el **principio de legalidad de la competencia** prevista en el artículo 6º del Código Adjetivo que la competencia del Juez se fija por ley.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Congreso de la República: “*Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos.*”; asimismo, entre las proposiciones parlamentarias conforme se tiene de los artículos 65 y 68 literal f) del citado reglamento, se encuentran entre otros las proposiciones de vacancia de la Presidencia de la República; ahora bien, de los anexos de la demanda se advierte, que las facultades otorgadas de Comisión Investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República a fin de indagar los presuntos hechos ilícitos en los que habría incurrido el demandante en su calidad de Presidente de la República, derivan de la Moción de Orden del Día No. 1412 que fue aprobada por el Pleno del Congreso de la República. Asimismo, la Tercera Moción de Vacancia Presidencial y la Acusación Constitucional por el supuesto delito de traición a la patria, propuestas como petitorio del presente proceso de amparo, son actos derivados del procedimiento parlamentario si se tiene en cuenta lo que establecen los artículos 66 literal c) y 68 del Reglamento del Congreso de la República. De ello se colige, que mediante el presente proceso de amparo el accionante está cuestionando decisiones de los Órganos del Congreso de la República que se encuentran sometidos a un procedimiento parlamentario.

CUARTO: Habiéndose determinado que lo que cuestiona el demandante vía proceso de amparo se originan en actos de decisión de los órganos del Congreso de la República como parte de procedimientos parlamentarios; corresponde verificar la competencia de este Juzgado; al respecto en fecha 05 de octubre de 2022; se han realizado modificaciones a la competencia del Juez especializado Constitucional mediante la Ley 31583, siendo el texto actual del artículo 42 del Código Procesal Constitucional: “ (...) *Es competente la sala constitucional o, sino lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva (...) si la afectación de derechos se origina en: a) una resolución judicial o laudo arbitral; b) un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta, y c) una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un procedimiento parlamentario*” es decir, **el conocimiento de la demanda es de competencia de la Sala Constitucional** y no de este Juzgado Constitucional, por lo que corresponde a dicho órgano jurisdiccional conocer en primera instancia la demanda; por tanto este juzgado declara la incompetencia por razón de la función o grado.

Por las consideraciones expuestas; **SE DECLARA: LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN O GRADO** para el conocimiento de la presente demanda; en consecuencia, **REMÍTASE** la misma al Centro de Distribución General (CDG), a fin que sea derivada a la Sala Constitucional correspondiente; Notifíquese y elévense los actuados. **HS.-**